Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 1067, para la aplicación de la Ley No. 74, del 15 de enero de 1983, sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados.

G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1067

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 74, sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados, promulgada en fecha 15 de enero de 1983, dispuso en su artículo 37 que el Poder Ejecutivo dictaría el primer Reglamento de dicha Ley dentro de un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de esa fecha;

VISTA: La citada Ley No. 74;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO
A LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES
INDUSTRIALIZADOS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.– En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley No. 74 de fecha 15 de enero de 1983, que crea el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados. Cuando se haga referencia al Impuesto, será el que dicha Ley establece. Asimismo, cuando se haga referencia a la Dirección General, se entenderá que es la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a cuyo cargo está la administración del impuesto mencionado.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS GRAVADOS, LOS CONTRIBUYENTES Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Art. 2.– Para los fines del artículo 2 de la Ley se entenderá como proceso de transformación aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes.

Art. 3.– Son hechos gravados con el Impuesto:

a) Las Transferencias de Bienes Industrializados. Para los efectos de este impuesto se entiende por Transferencia de Bienes Industrializados la transmisión de bienes industrializados nuevos o usados, a título oneroso; al por mayor o detalle; a crédito o al contado; con o sin retención de dominio; por sistemas promocionales o por cualesquiera otras modalidades o condiciones pactadas por las partes. Dentro del concepto de transferencia también se incluye el retiro de bienes con otro fin diferente a la actividad efectuada por los dueños, entendiéndose como tales los propietarios, socios, representantes legales, directivos o accionistas, y otros con carácter similar. Además, se considerará como transferencia los faltantes en inventarios, excepto cuando éstos consistan en mermas, destrucción au-

torizada de mercancía y faltantes de bienes por causas de fuerza mayor, aceptados como deducibles por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta. Las permutas, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo, son también considerados como transferencias de bienes industrializados;

b) La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destine a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

Art. 4.— Para los efectos del artículo 3, literal a), de la Ley, el promedio mensual de ingresos brutos totales se determinará en base a todas las transferencias realizadas sean éstas exentas o no. Si un contribuyente obtuviera ingresos durante menos de doce meses, el promedio mensual se computará dividiendo el monto de dichos ingresos entre el número de meses de actividad.

Art. 5.— La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencia de bienes industrializados, en el momento de su facturación o emisión de comprobante sustituto que haya sido autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente;

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario;

Para estos efectos, se entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación de la mercancía al cliente con derecho a ella;

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los dueños de las empresas, en el momento del retiro del bien o de su contabilización, según lo que ocurriere primero;

e) En los casos de permuta, daciones en pago, aportes a sociedades, cesiones de bienes y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble según lo que ocurriere primero;

f) En las importaciones, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera;

Art. 6.– En los casos de transferencias a crédito anuladas total o parcialmente antes de cumplirse los 30 días del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALICUOTA

Art. 7.– Para los fines del artículo 5, literal a), de la Ley, se entenderá por precio neto el precio que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por los contribuyentes al momento de la transferencia del bien de que se trate. En este precio están incluídas las prestaciones accesorias y las bonificaciones y descuentos.

En el caso de que el precio neto no represente el precio corriente de mercado, se presumirá que éste es el precio computable, salvo prueba en contrario.

A estos efectos se entiende por precio corriente de mercado al que normalmente vende el contribuyente o al que vendan el mismo bien otros contribuyentes que se ocupen de actividades similares.

Art. 8.– Los intereses correspondientes a, o derivados de transferencias gravadas que fueren convenidos con posterioridad a la realización de éstas, se considerarán base imponible en el momento en que se hayan acordado.

Art. 9.– En el caso de permuta, la base imponible será el mayor valor involucrado en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos.

Art. 10.– En lo referente al artículo 5, literal b), de la Ley, si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración, la base imponible será el valor, costo y flete, más los impuestos, tasas, derechos y contribuciones o gravámenes aduaneros realmente pagados o acreditados.

Art. 11.– En el caso de las importaciones, la Dirección General de Aduanas determinará, liquidará y cobrará el Impuesto conforme a las normas procedimentales que le otorgan las Leyes y los Reglamentos.

Art. 12.— Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de un bien o bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del Impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el Impuesto de conformidad con las normas procedimentales a que se refiere el artículo anterior.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del Impuesto a que la misma dé lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificársela y remitir los antecedentes del caso a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta antes de vencido un mes de practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General permitirá acreditar el monto de la diferencia al pago del Impuesto sobre la Renta del año fiscal de que se trate, siempre que esta diferencia no haya sido anteriormente deducida del pago del impuesto.

Si de la liquidación definitiva surgiera una diferencia a favor de la Dirección General de Aduanas, ésta, acogiéndose a las disposiciones que le otorgan las leyes sobre la materia, cobrará la diferencia al contribuyente.

Art. 13.— Los impuestos deducibles del Impuesto sobre la Renta cargados a los exportadores a que se refiere el artículo 7 de la Ley, serán aquellos que fueron adelantados dentro del año fiscal correspondiente a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta y declarados según lo estipula el artículo 17 de la Ley, y el artículo 22 de este Reglamento.

Párrafo.– En el caso de que en adición a su actividad de exportación un contribuyente transfiere bienes industrializados en el mercado local, y no pueda discriminar si los impuestos cargados en sus compras corresponden a unos u otros, se aplicará el mecanismo definido por el artículo 13 de la Ley.

Art. 14.– Para los fines del artículo 7 de la Ley y el 13 de este Reglamento, se entenderá por exportadores aquellos por cuya cuenta se efectúe la exportación, se realice ésta a su nombre, o a nombre de un tercero.

Se entenderá por exportación la salida del país de bienes transferidos a título oneroso con carácter definitivo, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o casa matriz y viceversa.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

Art. 15.– Para los efectos del artículo 8 de la Ley, quedan exentos del Impuesto los animales y vegetales que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Art. 16.– Cuando existan dudas sobre las características que deben tener los bienes exentos a lo que se refiere el artículo 8 de la Ley, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas el dictamen correspondiente.

La Secretaría de Estado de Finanzas basará su dictamen sobre el o los productos en controversia, tomando como base la nomenclatura de Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas, Notas de Secciones y de Capítulos que figuran en la Ley No. 170 de fecha 4 de junio de 1971, que establece dicho Arancel.

Art. 17.— Para las exenciones previstas en el artículo 9 de la Ley, regirán las nomenclaturas arancelarias que se especifican en el artículo 31 de este Reglamento.

Párrafo.— Para los efectos del literal k) del artículo 9 de la Ley, el papel exento es aquel cuyo destino definitivo sea para la impresión de libros, periódicos y revistas, previa comprobación hecha por la Dirección General de Aduanas, para lo cual el importador deberá enviarle una muestra del papel a importar para su examen y clasificación. El papel también estará exento cuando sea importado directamente por las empresas que se dedican a las artes gráficas para ser usado exclusivamente en sus trabajos de litografía.

El papel exonerado deberá ser importado por las empresas editoras, es decir por entidades que se dediquen a la impresión de periódicos, revistas, libros, las cuales deberán presentar un juramento por escrito que se anexará al manifiesto de importación.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 18.— Para los efectos del artículo 11 de la Ley, el contribuyente no podrá deducir del impuesto bruto determinado los

impuestos por él adelantados al realizar adquisiciones de bienes que no estén destinados a la obtención, conservación y mantenimiento de la renta gravada considerada como gasto a los efectos de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus Reglamentos, salvo lo estipulado en el párrafo del artículo 14 de la Ley y en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 19.- Cuando un contribuyente transfiera por donación bienes gravados por el Impuesto, al Estado, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a los municipios, a las universidades, orfelinatos, asilos, organizaciones que operen con fines religiosos, caritativos, educativos, literarios, científicos o culturales, y otras instituciones similares, siempre que sus operaciones se realicen en beneficio de la colectividad y sin fines de lucro, y haya deducido los impuestos cargados en los bienes o empleados en la fabricación de los bienes donados, deberá declarar como impuesto bruto del período en que se efectúe dicha transferencia, el monto de los impuestos cargados en los bienes donados.

Art. 20. - Para poder realizar la deducción del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el párrafo del artículo 14 de la Ley, los fabricantes de productos exentos deberán declarar los impuestos cargados en sus adquisiciones de bienes destinados a la elaboración final de esos productos, de acuerdo a las especificaciones de la Ley y este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA INSCRIPCION, DECLARATORIA Y EMISION DE DOCUMENTOS

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley, deberán presentarse en la Agencia Local de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en cuya jurisdicción tengan su domicilio, a inscribirse como contribuyente de este Impuesto, ofreciendo las informaciones que para el efecto requiera la Dirección General, según las publicaciones que la misma hará oportunamente.

Párrafo.- Si estos contribuyentes realizaban sus operaciones antes del 24 de julio de 1983, debcián hacer la inscripción antes del 24 de agosto de 1983. En el caso de aquellos que inicien sus operaciones después del 24 de julio de 1983, deberán inscribirse dentro de los 30 días posteriores al inicio de sus actividades.

Art. 22.- Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 16 de la Ley, deberán ser presentadas por los contribuyentes en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, junto con el carnet del Registro Nacional de Contribuyentes, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General, en el que se incluirá, entre otras cosas, la razón social o nombre del contribuyente, su número del Registro Nacional de Contribuyentes, el monto de las operaciones realizadas gravadas o no, el impuesto bruto determinado, así como también los impuestos cargados en sus compras y el impuesto a pagar.

Párrafo.- La Dirección General podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

Art. 23.- La declaración anual a que se refiere el artículo 18 de la Ley será hecha en un formulario especial que para el efecto suministrará la Dirección General y que deberá presentarse en el lugar que estipula el artículo 22 de este Reglamento.

Art. 24.- Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos por el artículo 20 de la Ley y el artículo 26 del Reglamento, la Dirección General podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

Art. 25.- A los efectos de permitir las deducciones por concepto de los impuestos cargados en las compras locales, conforme al párrafo del artículo 11 de la Ley, los documentos a que se refiere el artículo 20 de la misma deberán tener las características definidas en el artículo 26 de este Reglamento, además del nombre o razón social y el número del Registro Nacional de Contribuyentes de ambas partes.

Para permitir la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones será requisito indispensable que estén respaldados por documentos que demuestren que los mismos fueron pagados.

Art. 26.- Los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este Impuesto deberán tener numeración corrida y por lo menos una copia deberá quedar en los archivos de quien los expida. Estos documentos deben tener impreso el número del Registro Nacional de Contribuyentes del expedidor, así como su nombre o razón social.

Es necesario que en estos documentos se haga constar la fecha de la transferencia, condiciones de pago convenidas, cantidad, descripción, precio neto de la transferencia, el impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado también en forma separada.

Art. 27.- Cuando se trate de transferencias destinadas al consumidor final, no se registrará separadamente el impuesto. En este caso el impuesto neto resultará de multiplicar el valor de transferencia, incluído el impuesto, por 0.0566, coeficiente que equivale al 6o/o sobre el valor de transferencia.

28.— Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y, consecuentemente, la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura a que se refiere el párrafo del artículo 4 de la Ley y el artículo 6 de este Reglamento, el contribuyente deberá haber expedido un documento que ampare las devoluciones, el cual deberá contener la fecha de devolución, y el precio restituído al comprador. Estos documentos deberán ser archivados por orden numérico correlativo y deberán tener anexo el original y la copia de la factura que ampararon las transferencias anuladas.

CAPITULO VII

REGISTROS CONTABLES

Art. 29.— Los contribuyentes de este Impuesto están obligados a llevar una cuenta denominada ITBI en la que se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y cargados por sus compras en el país, y se acreditará el impuesto captado en las transferencias gravadas.

Párrafo.— El contribuyente será responsable del pago del impuesto determinado por sus transferencias gravadas realizadas al contado o a crédito.

CAPITULO VIII

DE LOS INTERESES INDEMNIZATORIOS

Art. 30.— Para los efectos del artículo 27 de la Ley en lo referente al interés indemnizatorio, éste se aplicará sobre el monto del impuesto dejado de pagar por el contribuyente.

CAPITULO IX

NOMENCLATURAS ARANCELARIAS

Art. 31.— Las nomenclaturas arancelarias a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento son las siguientes:

a) LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS

49.01–01.01	Técnicos, científicos y de enseñanza.
49.01–01.02	Litúrgicos.
49.01–01.03	Sistema Braille y semejantes.
49.01–01.11	Encuadernados, con o sin pasta.
49.01–01.12	En hojas, paginados, completas.
49.01–01.21	Folletos e impresos similares.
49.01–89.99	Los demás libros, periódicos y revistas.
49.02–00.01	Revistas, folletos, magazines y similares.
49.02–00.99	Los demás diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrado.

b) PETROLEO Y SUS DERIVADOS.

27.09–00.01	Los aceites crudos de petróleo.
27.10–01.01	Petróleos semirefinados.
27.10–01.02	Aceites descabezados (toppings).
27.10–02.01	Gasolina para aviación.
27.10–02.09	Las demás gasolinas.
27.10–03.01	Kerosene para aviacion.
27.10–03.99	Los demás kerosene.
27.10–04.01	Nafta y White spirit (solventes).
27.10–05.01	Diesel Oil, Gas Oil.
27.10–05.02	Bunker, Fuel Oil.

27.10–06.01	Aceites lubricantes blancos (vaselina, parafina, etc.).
27.10–06.99	Los demás aceites lubricantes y gas-de petróleo.
27.11–00.01	Metano.
27.11–00.99	Los demás gases de petróleo.
27.12–00.01	Vaselina en bruto (petrolatum).
27.12–00.02	Vaselina purificada.
27.12–00.03	Vaselina artificial.
27.13–00.01	Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas, ozooquerita, cera de lignito, cera de ruba, residuos parafínicos.
27.13–00.02	Ceras de petróleo.
27.13–00.03	Ceras minerales.
27.13–00.99	Los demás residuos de petróleo.
27.14–00.01	Coque de petróleo.
27.14–00.02	Betún de petróleo (asfalto o pez de petróleo).
27.14–00.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo.
27.16–00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, betún de petróleo, de alquitrán o brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, cutbacks, etc.).
29.01–01.01	Butano.
29.01–01.02	Propano.
36.08–00.01	Combustibles líquidos para encendedores.

c) MEDICINAS PARA USO HUMANO Y ANIMAL.

30.01—00.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos.
30.01—00.02	Extractos para usos opoterápicos.
30.01—00.03	Plasma humano.
30.01—00.99	Las demás sustancias animales preparadas para fines terapéuticos.
30.02—01.01	Suero antibotrópico.
30.02—01.02	Suero anticrotálico.
30.02—01.03	Suero antiofídico.
30.02—01.04	Suero antidiftérico.
30.02—01.05	Suero antitetánico.
30.02—01.06	Vacuna clostridiosis.
30.02—01.07	Vacuna antirrábica.
30.02—01.08	Toxinas.
30.02—01.09	Antitoxinas.
30.02—01.99	Los demás sueros, vacunas y toxinas.
30.02—89.01	Cultivos de microorganismos, incluso los fermentos.
30.02—89.99	Los demás.

ANTIBIOTICOS

30.03—01.01	A base de penicilina.
30.03—01.02	A base de aureomicina.

30.03–01.03	A base de cloromicetina.
30.03-01.04	A base de terramicina.
30.03–01.99	Los demás antibióticos.
	OPERATIVOS
30.03–02.01	Insulina.
30.03–02.02	Adrenalina.
30.03–02.99	Los demás opoterápicos.
	VITAMINICOS
30.03–03.01	A base de vitamina "A"
30.03–03.02	A base de vitamina "B"
30.03–03.03	A base de vitamina "C"
30.03–03.04	A base de vitamina "D"
30.03–03.05	A base de vitamina "K"
30.03–03.99	Los demás vitamínicos.
30.03–04.01	Vermífugos a base de fenoticina.
30.03–04.99	Los demás vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares.
30.03–89.01	Sustitutos sintéticos del plasma humano.
30.03–89.02	Extracto etéreo de helecho macho.
30.03–89.99	Los demás medicamentos empleados en medicina o en veterinaria.
30.04–00.01	Algodón hidrófilo esterilizado.

30.04–00.02	Gasas.
30.04–00.03	Vendajes.
30.04–00.04	Esparadrapos y vendas adhesivas.
30.04–00.05	Esparadrapos y vendas adhesivas recubiertas de sustancias medicamentosas (curitas).
30.04–00.06	Vendajes ortopédicos (elásticos).
30.04–00.99	Los demás artículos análogos farmacéuticos para fines médicos o quirúrgicos (gasas, vendas, etc.).
30.05–01.01	Catgut.
30.05–01.02	Hilo de seda.
30.05–01.03	Metálicos.
30.05–01.99	Los demás.
30.05–02.01	Preparaciones a base de sulfato bárico.
30.05–02.99	Los demás.
30.05–03.01	Cementos de obturación dental.
30.05–03.99	Los demás.
30.05–89.01	Laminarias estériles.
30.05–89.02	Estuches y botiquines surtidos para curaciones de emergencias (First-aid-kid).
30.05–89.99	Los demás preparados y artículos farmacéuticos.

d) ABONOS, SEMILLAS, ALIMENTOS PARA ANIMALES E INSUMOS PARA PRODUCCION DE LOS MISMOS ABONOS:

31.01–00.01	Guano.
31.01–00.99	Los demás.

31.02–00.01	Nitrato de sodio.
31.02–00.02	Nitrato de amonio.
31.02–00.03	Sulfonitrato de amonio.
31.02–00.04	Sulfato de amonio.
31.02–00.05	Nitrato de calcio.
31.02–00.06	Cianamida cálcica.
31.02–00.07	Urea (con una proporción de nitrógeno menor del 45o/o en polvo, en seco).
31.02–00.99	Los demás.
31.03–00.01	Escorias de desfosforación.
31.03–00.02	Fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos).
31.03–00.03	Superfosfatos (simples, dobles o triples).
31.03–00.04	Fosfato bicálcico.
31.03–00.99	Los demás.
31.04–00.01	Carnalita, kainita, silvinita y otras sales de potasio naturales, en bruto.
31.04–00.02	Cloruro de potasio.
31.04–00.03	Sulfato de potasio.
31.04–00.04	Sulfato de magnesio y potasio.
31.04–00.99	Los demás.
31.05–01.01	Nitrato sódico -potásico (salitre).
31.05–01.02	Fosfatos de amonio.
31.05–01.03	Abonos compuestos y los complejos.

31.05–01.99	Los demás.
31.05–02.01	En tabletas, pastillas y demás formas similares.
31.05–02.02	En envases de un peso bruto máximo de hasta 10 kilogramos.

SEMILLAS:

12.01–00.01	De cacahuete (maní).
12.01–00.02	De copra.
12.01–00.03	De nueces y almendras de palma.
12.01–00.04	De soja (soya).
12.01–00.05	De lino (linaza).
12.01–00.06	De algodón.
12.01–00.07	De ricino.
12.01–00.08	De girasol.
12.01–00.09	De ajonjolí.
12.01–00.99	Las demás semillas oleaginosas.
12.03–00.01	De árboles forestales y frutales.
12.03–00.02	De flores.
12.03–00.03	De hortalizas o legumbres.
12.03–00.04	De pastos.
12.03–00.05	De Tabaco
12.03–00.99	Las demás semillas para siembra.

ALIMENTOS PARA ANIMALES

23.01–00.01	Harinas y polvos de carnes y de despojos, de pescados, crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
23.02–00.01	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.
23.03–00.01	Pulpas de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros residuos de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería, residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
23.04–00.01	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.

INSUMOS PARA LA FABRICACION DE FERTILIZANTES, ABONOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES.

25.01–00.01	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminio, cálcicos naturales, apatitas y cretas fosfatadas.
25.19–00.01	Carbono natural de magnesio (magnesita) incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio en bruto.
25.19–00.99	Los demás.
28.01–00.01	Fluor.
28.01–00.02	Cloro.
28.01–00.03	Bromo.
28.01–00.04	Yodo.
28.04–01.03	Nitrógeno.
28.16–00.01	Amoníaco licuado o en solución licuado.

28.16–00.02	En solución acuosa.
28.30–00.01	Cloruros y Oxicloruros.
28.38–00.01	Sulfatos y alumbres; Persulfatos.
28.39–00.01	Nitritos y Nitratos.
28.47–00.01	Sales de los ácidos de oxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28.58–03.00	Cianamidas.
28.58–03.01	De calcio con más de 25o/o de nitrógeno en estado seco.
28.58–03.03	De plomo.
28.58–03.99	Los demás.
29.25–00.01	Urea en proporción de. nitrógeno mayor de 45o/o en peso, en estado seco.
29.25–00.99	Los demás compuestos de función amida.

e) BACALAO SALADO Y ARENQUES.

03.02–00.01	Arenques.
03.02–00.02	Bacalao (Gadus Morrhua).

f) LECHE EVAPORADA, DESECADA, CONDENSADA O EN POLVO.

04.01–00.01	Leche.
04.02–01.01	Leche líquida o semilíquida.
04.02–01.02	En estado sólido o en polvo.
04.02–01.03	Maternizada o humanizada.
04.02–01.99	Las demás.

g) MAIZ Y TRIGOS.

10.01–00.01	Trigo.
10.05–00.01	Maíz.

h) ACEITES CRUDOS COMESTIBLES ACEITES EN BRUTO:

15.07–01.01	De soya.
15.07–01.02	De semillas de algodón.
15.07–01.03	De maní.
15.07–01.04	De oliva.
15.07–01.05	De girasol.
15.07–01.06	De lino.
15.07–01.07	De ricino.
15.07–01.08	De coco.
15.07–01.09	De palma.

i) FUNGICIDAS, HERBICIDAS E INSECTICIDAS.

38.11–01.01	Insecticidas a base de pireto.
38.11–01.02	Insecticidas a base de azufre mojado.
38.11–01.99	Los demás insecticidas.
38.11–02.01	Fungicidas y herbicidas a base de compuestos. de cobre.
38.11–02.02	A base de etilen-bis-ditio carbonatos.
38.11–02.99	Los demás fungicidas y herbicidas.

38.11–03.02 Fungicidas y herbicidas preparados para la venta al por menor.

38.11–03.03 Insecticidas preparados para la venta al por menor.

j) PAPEL PARA LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS O PARA LITOGRAFIAS.

48.01–01.01 Papel para diarios y periódicos.

48.01–01.99 Los demás (papel prensa).

48.01–01.13 Para impresión (Satinado).

48.01–01.14 Para usos bancarios (papel Seguridad).

48.01–01.19 Los demás (Bond, Manifold y Ledger).

48.07–00.01 Papeles "Couche" o esmaltado.

48.07–00.04 Estucados o revestidos.

48.07–00.05 Impregnados o revestidos de materias plásticas.

48.07–00.99 Los demás (papeles Autoadhesivos y engomados).

Párrafo.– Cuando existan dudas sobre si un determinado bien importado está incluído en una de las nomenclaturas especificadas en este artículo, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 16 de este Reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO